

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Lunes 17 de Enero de 2011

ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS DE TABACO

Núm. 8.193 exenta.- Santiago, 29 de diciembre de 2010.- Vistos: La Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley 1.764 de 1977 que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas, el Decreto del Ministerio de Agricultura N° 188 de 1978, reglamentario del anterior.

Considerando:

1. Que al Servicio Agrícola y Ganadero le corresponde dictar las Normas Generales y Específicas de Certificación de Semillas.

2. Que, es necesario establecer la Norma Especifica de Semillas de Tabaco considerando el interés que ha existido durante los últimos años por certificar esta especie para el mercado externo.

3. Que, la presente norma ha sido sometida a consideración del Comité Técnico Normativo,

Resuelvo:

Establece Norma Especifica de Certificación de Semillas de Tabaco (*Nicotiana tabacum*):

1. La producción de semilla certificada de Tabaco se registrará por las disposiciones contenidas en las Normas Generales de Certificación y en la presente Norma Especifica.
2. El Símbolo de Certificación será Ta.
3. Para los efectos de la presente Resolución se entenderá por:
 - a) Variedad híbrida: Conjunto de plantas cultivadas que se distingue claramente por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otra) y para la cual el creador ha especificado una fórmula determinada de hibridación.
 - b) Híbrido simple: Primera generación resultante del cruzamiento de dos líneas puras.
 - c) Línea pura: Línea suficientemente estable y uniforme, obtenida ya sea por autofecundación artificial acompañada de selección durante varias generaciones sucesivas o por operaciones equivalentes.
 - d) Tipo: Tabaco Rubio (Burley, Virginia), Tabaco Negro y Tabaco Oriental
4. La solicitud de certificación deberá ser presentada por el productor en la oficina regional del Servicio que corresponda a la ubicación del semillero hasta 30 días después del transplante.
5. Para acreditar el origen, identidad y cantidad de semilla sembrada el productor deberá presentar las etiquetas de cada uno de los lotes utilizados u otro documento extendido por un organismo oficial.
6. Se deberán realizar a lo menos 2 inspecciones a los semilleros. La primera de ellas antes del comienzo de la floración y la segunda en plena floración.
7. El Semillero deberá reunir los siguientes requisitos:
 - 7.1. El terreno no deberá haber sido sembrado con tabaco el año anterior. Esta exigencia podrá obviarse mediante una inspección previa al transplante para verificar que no existan plantas voluntarias.
 - 7.2. En la producción de semilla certificada de variedades de autopolinización la distancia mínima de aislación deberá ser de 46 m para variedades del mismo tipo y 402 m para variedades de diferente tipo: Estas distancias podrán reducirse cuando:
 - a) Todas las plantas de la fuente contaminante sean ensacadas o eliminadas antes de la floración, o bien todas las plantas hembras del semillero sean ensacadas antes de la floración de la fuente contaminante.
 - b) Si dos o más variedades del mismo tipo multiplicadas están siendo multiplicadas en forma contigua, tendrá que haber entre ambas cuatro hileras bordes de cada variedad, las que se permitirá que florezcan y produzcan semilla, pero las mismas no podrán ser cosechadas.
 - 7.3. En la producción de semilla certificada de variedades híbridas la distancia mínima de aislación deberá ser de 46 m entre las plantas macho estéril y macho fértil del mismo tipo y 402 m entre las plantas macho estéril y el macho fértil de diferente tipo.

Las distancias indicadas precedentemente podrán reducirse cuando, todas las plantas de la fuente contaminante sean ensacadas o eliminadas antes de la floración; o, todas las plantas hembras del semillero sean ensacadas antes de la floración de la fuente contaminante.

En la producción de semilla híbrida del mismo tipo, la línea macho fértil podrá multiplicarse al lado de la macho estéril, siempre que existan cuatro hileras bordes de la variedad macho estéril contigua a la macho fértil, las que se permitirá que florezcan y produzcan semilla pero no podrán ser cosechadas para semilla excepto cuando las plantas macho fértiles sean usadas como progenitor macho en las plantas macho estériles contiguas.

Cuando el macho fértil y el macho estéril de las líneas que se determinen se multipliquen en el mismo predio, la distancia de aislación deberá ser de 46 m. En ningún caso el macho estéril y el macho fértil podrán ser plantados intercalados en la misma hilera.

- 7.4. La aislación de los semilleros de dos o más variedades de autopolinización o híbridos (con excepción de las líneas que se determine) que se multipliquen de extremo a extremo en el mismo predio, se intercalarán de a dos entre las variedades. En este caso tendrá que haber una distancia mínima de 50 m entre las dos variedades, permitiéndose que florezcan y produzcan semilla, pero la misma no podrá ser cosechada para semilla.
- 7.5. La almaciguera no debe utilizarse por más de una temporada, a menos que el suelo de ésta haya sido esterilizado previo a la siembra.

En la producción de híbrido, las hileras del parental masculino deberán marcarse para evitar confusiones, salvo que se diferencien notoriamente del parental femenino.
- 7.6. El semillero debe presentar un estado general que haga posible su adecuada inspección y evaluación. Un exceso de malezas y un deficiente desarrollo de las plantas, podrán ser causales de rechazo del semillero.
- 7.7. Los caracteres fenotípicos de las plantas del semillero deberán concordar con los que figuran en la descripción oficial de la variedad.
- 7.8. El productor deberá eliminar las plantas fuera de tipo, de otras variedades y débiles antes que emitan polen.

Asimismo, las plantas afectadas con Tobacco Ringspot Virus y Tobacco Mosaic Virus (TMV) deben ser destruidas tan pronto como sean encontradas.

Se rechazará todo semillero que presente plantas fuera de tipo o afectadas por los virus indicados anteriormente.

Las líneas parentales de variedades híbridas resistentes a TMV que exhiban síntomas de TMV no deben ser destruidas, debiendo ser acreditado por la entidad oficial del país de origen de la línea.

Las líneas parentales de variedades híbridas resistentes a TMV que exhiban síntomas no deben ser destruidas, siempre que tal condición sea acreditada por la entidad oficial del país de origen de la línea.

8. Los lotes de semillas sometidos a inspección y muestreo deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 8.1. Los lotes deberán ser homogéneos en relación a pureza específica y humedad.
 - 8.2. El peso máximo de cada lote es de 10.000 kg, con un 5% de tolerancia sobre este máximo.
 - 8.3. El peso mínimo de la muestra de un lote para análisis y pruebas de pre y post control será de 5 g.
9. Los requisitos y niveles de tolerancia que deberán cumplir los lotes de semilla son los siguientes:

Análisis		Categoría Certificada	
Germinación (a)	(mín)	80,00	%
Semilla pura	(mín)	99,00	%
Materia Inerte	(máx)	1,00	%
Malezas	(máx)	0,01	%
Otras semillas		0,01	%
Otras variedades distinguibles		0,001	%

10. Los lotes de semilla aprobados en el proceso de certificación serán sometidos a pruebas de post control en las Estaciones de Prueba del Servicio, en conformidad a los protocolos establecidos por éste.
11. Una vez cumplido con el proceso de certificación de la semilla el Servicio Agrícola y Ganadero otorgará un Certificado Final que acredite la certificación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.